

ACERCA DE LA SEMÁNTICA DEL LENGUAJE DEL DERECHO

por **GEORGES KALINOWSKI**, París

*Traducción del alemán de Carlos I. Massini Correas
y Belinda Retamales de Correa Parker*

De las diversas concepciones de la semiótica, me quiero referir aquí sólo a la que tiene sus raíces en John Locke, se empezó a conocer con Ch. S. Pierce, fue más tarde precisada por G.W.Morris y alcanzó la perfección con sus sucesores, entre los que se encuentran principalmente R. Carnap y R. Montague¹. Las investigaciones semióticas a las cuales ésta concepción sirve de base, han experimentado en nuestra época una tan grande divulgación e importancia, que la elaboración de una semiótica jurídica -para referirnos exclusivamente al campo del derecho- ha sido considerada imprescindible tanto por motivos prácticos como teóricos; por motivos prácticos, debido a los servicios que esta disciplina debe prestar, por ejemplo a la informática del derecho; y teóricos, para ampliar la comprensión del derecho a través de la investigación semiótica de su lenguaje. Esta tarea es tan extensa como complicada, ya que para poder llevarla a cabo correctamente, se tendría que completar la semiótica del derecho a través del lenguaje de los juristas. Pero vamos a plantear aquí sólo tres interrogantes, de los cuales uno reviste carácter general, y los otros dos se refieren exclusivamente a la semántica jurídica; la sintaxis y la pragmática del derecho las dejaremos totalmente de lado.

Abordaremos ahora sólo los siguientes asuntos: ¿Qué carácter reviste el lenguaje jurídico (es prescriptivo o descriptivo)? ¿Es necesario distinguir entre designación y significado? ¿Se considera según las normas como verdadera o falsa?

1. El lenguaje del Código Civil Francés

Para estar seguros de que se analiza realmente el lenguaje del derecho, se debería primeramente definir el derecho, una peligrosa pretensión que nos podría llevar demasiado lejos. Pero si tomamos como

materia de estudio al Código Civil Francés, podemos evitar correr el riesgo y deslizamos fuera del campo del derecho.

El Código Civil es una sucesión de frases pero, esencialmente, ¿qué es una frase?. *La Grammaire Larousse de XXe siècle* nos proporciona a este respecto la siguiente información: "En general, una frase expresa lo que atañe a un sujeto, con la ayuda de una palabra esencial, el verbo, para poder agrupar determinados complementos (...)"². Puede ser entonces una expresión simple, como por ejemplo "¡Da!" (en esta expresión imperativa el sujeto está comprendido implícitamente); o una compuesta. Un componente de una frase, puede ser en sí una frase. De este modo, las frases se dividen en simples (atómicas) y compuestas (moleculares). El Código Civil las contiene de los dos tipos. Ejemplos: "Todo francés debe gozar de los derechos del ciudadano" (Art. 8) y "La descendencia de un menor de edad debe estar resguardada tanto por su padre como por su madre, por lo que ambos deben aprobar su adopción". (Art. 348)³.

La clasificación de las frases del Código Civil en simples y compuestas no es la única posible. Son imaginables muchas otras. Para ser breves, introduciremos junto a la distinción ya señalada sólo las tres siguientes. Ya desde el primer artículo podemos establecer que ciertas frases están en presente ("las leyes son ejecutables en todo el territorio francés [...] Art. 1, inc. 1), mientras otras se encuentran en futuro ("Estas serán ejecutables en todo el territorio de la república [...] Art. 1, inc. 2). Al mismo tiempo descubrimos.-y esto es una nueva observación- frases como las siguientes: "Las reglamentaciones policiales y de seguridad son obligatorias para todos aquellos que permanezcan en el territorio nacional" (Art. 3, inc. 1), "Queda prohibido a los jueces resolver litigios sometidos a consideración mediante decretos que estatuyan reglamentos generales" (Art. 5) y "Los jueces pueden (...) implementar todas las medidas pertinentes para evitar o resolver una transgresión en el ámbito de la vida privada, (...)" Art. 9, inc. 2). Estas frases están caracterizadas por la expresiones normativas que contienen, tales como "son obligatorias", "está prohibido", "pueden" y otras similares. Del mismo modo, encontramos que ellas pueden subdividirse en tres grupos, dependiendo de si ordenan, prohíben o permiten. Sin embargo -y esta es la última diferencia que quiero citar- no todas las frases en cuestión proceden de Ja misma forma. En contraposición a las frases que no contienen expresiones normativas, otras reglamentan (es decir ordenan, prohíben o permiten) con expresiones normativas en forma explícita. En lo concerniente al primer grupo, se puede preguntar si éstas simplemente

afirman o si también regulan como las frases normativas aunque sea sólo en forma implícita. Volveré sobre este punto. Por el momento, podemos afirmar que las frases normativas explícitas proceden de dos formas, de las cuales una es típicamente normativa, mientras que la otra no lo es. No típicamente normativas son las que a pesar de ser explícitamente normativas utilizan giros impersonales como por ej.: "no se puede" ("No se puede, a través de contratos privados, ir en contra de las leyes, el orden público y las buenas costumbres". Art. 6), "se requiere" ("Para la validez de una oferta se requiere: 1) que sea hecha en presencia del acreedor, el que esté dispuesto a aceptarla [...] Art. 1258), "corresponde" ("corresponde al inquilino entregar garantía por todas las fallas, faltas o desperfectos del objeto alquilado que impidan su uso [...] Art. 1721), etc.; no típicamente normativas son también aquellas frases (aparecen con frecuencia) que en lugar de expresar las normas directamente, ofrecen su contenido como lo haría un jurista -como por ejemplo el art. 1650, que enuncia "la principal obligación del comprador consiste en cancelar el valor de la compra en el día y lugar determinados". Muchas otras frases del Código Civil son típicamente normativas, las cuales -como en los artículos 612 (inc. 1), 631 y 1180, por nombrar sólo algunos ejemplos- ordenan, prohíben o permiten explícitamente: su estructura sintáctica corresponde totalmente a la forma esencial de la norma. Esos artículos expresan que los sujetos de derecho de cierta categoría deben o no deben, pueden o no pueden ejecutar una acción sobre los de esta categoría. De este modo, se formulan respectivamente las siguientes expresiones: Art. 612: "El usuario debe contribuir al pago de las deudas del propietario (...)", Art. 631: "La persona facultada para el uso, no puede traspasar su derecho a otro ni alquilar", y Art. 1180: "El acreedor puede efectuar acciones para reguardar sus derechos". En contraposición a estas normas, predominan aquellas que contienen los giros impersonales mencionados anteriormente, los cuales regulan el comportamiento de los sujetos de acción sólo implícitamente. Se trata de normas abreviadas.

Atendamos al segundo ejemplo (art. 631): el uso de "no puede" empleado como "no debe". De allí se desprende que el legislador no teme utilizar sinónimos. Del mismo modo utiliza una vez el activo y la siguiente el pasivo. El análisis podría seguir, pero esto no es necesario a nuestros objetivos. Es mucho más recomendable sacar las conclusiones que se siguen de las constataciones hechas hasta ahora. Si resumimos nuestras observaciones, podemos afirmar, que entre las frases de las que se compone el Código Civil, se encuentran locuciones divididas en

normativas y aparentemente no normativas, y en donde las primeras se subdividen en típicamente normativas y no típicamente normativas. Las expresiones de la segunda categoría presentan un inconveniente. Estas son ciertamente normativas de forma no explícita. Pero, ¿son normas al menos implícitas? J. Ray parece inclinarse por una respuesta negativa; las frases atinentes son para él afirmaciones y no normas". Se debe aceptar que el derecho, como está expresado en el Código, no se integra con sentencias imperativas, sino que pretende expresar cantidades sistematizadas de instituciones jurídicas de derecho, que no siempre son sólo creación sino a veces también constatación"⁴. No se podrá impugnar que el empleo de formulaciones para constatar aclara, entre otros, el hecho de que el legislador -cuando el derecho ha alcanzado un supuesto estado de desarrollo- no tiene que crear necesariamente nuevas instituciones, sino que puede limitarse a través de éstas a mantener lo ya establecido.

A pesar de todo, no es propio decir que las sentencias del legislador que no contienen expresiones normativas, son proposiciones y no normas. Por otra parte, habla finalmente el mismo J. Ray sobre la constitución de un orden de la vida a través de la interpretación de los hechos y a través de la descripción de las instituciones,"(...) poner un orden en la vida, puede hacerse no sólo a través de la prescripción de determinadas actividades, sino a través de una determinada exposición de hechos; debe ser construido un cuadro de las relaciones que deben ser reglamentadas, el cual es en parte representativo y en parte ideal. Aquí está la razón de porqué a veces la ley adopta una forma demostrativa o descriptiva y no prescriptiva"⁵. Y un poco más adelante se puede leer: "No se trata meramente de una sucesión de ordenanzas, sino de una cantidad de instituciones que establecen, a través de esas ordenanzas, que se impongan esquemas ideales a los hombres, esquemas que tienen que ajustarse a un procedimiento, con los que se logra eficacia jurídica. La aplicación de la forma declarativa es una expresión evidente de este hecho. Cuando las frases aparentemente descriptivas ordenan y regulan, de esto se sigue que éstas son descriptivas sólo en apariencias, pero en realidad son normas, las cuales se presentan en forma de constatación"⁶. En resumen, todas las frases del Código Civil son normativas; ellas son tanto total como parcialmente normas (en este artículo las expresiones "norma" y "frases normativas" son empleadas como sinónimos). Aquel artículo que contenga definiciones (338, 544, 1349 y muchos otros) o clasificaciones (517, 527, 1002 inc. 1, etc.), no forman excepción. Su estructura sintáctica profunda es propiamente la de estructuras nor-

mativas. Según el caso, estas establecen que ciertos términos deben ser comprendidos en forma cierta, o que determinadas "tota divisionis" deben ser separadas en determinadas "membra divisionis". En resumen, el lenguaje del derecho, tal como se puede reconocer a través del Código Civil Francés, es prescriptivo y no descriptivo, aun cuando las estructuras sintácticas superficiales que son utilizadas en los textos de leyes, nos hagan suponer erróneamente lo contrario.

Después de tener resuelto nuestro primer interrogante, nos podremos ocupar del segundo.

2. Designación y Significado

¿Debe distinguirse entre significado y designación? y cuando ello se hace, ¿debe ser tomada en cuenta la semiótica, o dicho de igual forma, la semántica de esa distinción?

Ch. W. Morris caracteriza la semántica vagamente cuando expresa que se trata de la dimensión semántica de la semiosis (en donde se entiende por semiosis al proceso en el cual algo actúa como signo)⁷. Como consecuencia de esto, la dimensión semántica de la semiosis es denominada con conceptos como "significado" ("meaning"), "denominación" ("designation"), "característica" ("denotation") "verdad" y otras similares.

Más prolijo y exacto en su caracterización de la semántica, R. Carnap se expresa diciendo que ésta aún tanto significado (meaning) con designación, como distingue entre ambos; el primero no le interesa, y asocia la semántica con la designación. Attendamos al siguiente párrafo: "La semántica contiene la teoría, la cual con frecuencia se refiere al significado de la expresión, y contiene también las investigaciones que llevan al establecimiento de un léxico con la ayuda del cual el lenguaje objeto es traducido a un metalenguaje. Veremos, sin embargo, que también las teorías con un campo de objetos evidentemente diverso pertenecen a la semántica, como por ejemplo la teoría de la verdad y la teoría de las deducciones lógicas. Está demostrado que la verdad y las deducciones lógicas son conceptos que conciernen a la relación de la designación (the relation of designation) y los conceptos semánticos que de ésta se desprenden"⁸.

Como siempre, R. Carnap, quien por lo demás en su *Introduction to Semantics* se interesa sólo por el lenguaje escrito, considera el sistema semántico esencialmente como "un sistema de reglas, las cuales están formuladas en un metalenguaje y se refieren a un lenguaje objeto, es

decir, una condición suficiente y necesaria para su verdad"⁹. (Entre paréntesis: R. Carnap concede a sus reglas semánticas una formulación constativa, como el creador del Código Civil Francés a muchas normas del mismo. El dice así: "*pr₁ (in₁) es verdadero sí y sólo sí, Chicago es grande*", en vez de "se puede considerar verdadero sí y sólo sí Chicago es grande". Por consiguiente es mejor -si la semiótica debe ser una ciencia- concebirla no como un conjunto de reglas, sino como un conjunto de proposiciones. Yo acepto ese concepto. Por consiguiente, consideraré para la primera forma la afirmación homeomorfa, es decir la fórmula carnapiana, para una tesis de la semiótica del lenguaje objeto al cual alude el sistema semántico S, de R. Carnap; la segunda afirmación es la regla que acredita esta tesis). Seguramente, la teoría de la verdad y con ella también la teoría de la deducción, en la que como las condiciones heredan el valor de verdad de sus premisas, conforman la meta de la investigación semántica -en todo caso con respecto a aquellas frases que entran bajo la categoría de "verdaderas" o "falsas". Pero hay otras que no pueden ser clasificadas en las categorías de "verdaderas" o "falsas", por ejemplo preguntas, peticiones o mandatos. ¿Se desprendería de aquí, que sería imposible elaborar su semántica?. Además es requisito, para llegar a una teoría de la verdad, cuando esto es posible, definir primeramente otros conceptos determinados, como por ejemplo los de designación, de cumplimiento, de sinonimia, etc., como el mismo R. Carnap recalca.

Entonces, ¿cómo se puede caracterizar la semántica de la forma más resumida posible?. Diría que ella indaga las expresiones de una lengua con respecto a sus *significata* y sus *designata* en forma tan amplia como estos existen. Esta fórmula me lleva finalmente a dilucidar en forma similar ambos conceptos. La distinción entre *significata* y *designata* retrocede más allá de Frege y los escolásticos para llegar hasta Aristóteles. No quiero remontarme a toda su historia. Digamos simplemente que las expresiones de una lengua cumplen normalmente diversas funciones semióticas o, dicho de otro modo, juegan diversos roles que son investigados por la semiótica. Significación (sentido) y designación (referencia), son -entre otras- dos de las funciones semióticas que puede desempeñar una expresión. Las expresiones que juegan respectivamente este o aquel rol son de dos clases: algunas, en las cuales las palabras y las mismas frases funcionan en forma autónoma, de allí que se llamen "expresiones categoremáticas"; las otras, como todos los tipos de funtores, expresiones que -directa o indirectamente- sirven a la construcción de expresiones categoremáticas, funcionan de

una forma no autónoma, por lo que se las llama "expresiones sincategoremáticas". Toda expresión bien construida cumple -sola (en el caso de toda expresión categoremática) o en combinación con otras expresiones (en el caso de todas las expresiones sincategoremáticas)- la función de una significación (una comunicación de significado): esa expresión es el signo de una idea, es decir, sea de un pensamiento que constituye un todo independiente, como es el caso de un concepto o juicio, sea sólo de un componente de un todo de este tipo, como es el caso de todos los funtores. El *significatum* es, dicho con exactitud, la idea traducida a través de una expresión. Acotemos al respecto, que la idea de la cual aquí se habla no es entendida como acto concreto individual de una determinada persona, sino como el contenido de ese acto, el que volvemos a encontrar en cada uno de los actos concretos individuales de las personas que piensan lo mismo. Por esto se distingue entre conceptos y juicios en sentido psicológico y conceptos y juicios de sentido lógico, que son producto de procesos de abstracción de las estructuras de la realidad a través de actos de pensamiento en sentido psicológico.

Hay dos categorías de ideas. A través de una de ellas se realiza el conocimiento. (No se necesita casi incluir "de la realidad", porque sólo de esta se puede obtener conocimiento). A través de las otras, el hombre crea algo que hasta ahora no existía (existía sólo a través de la capacidad del hombre de crearlo, pero esto es otro problema). Por lo tanto, la idea cognoscitiva nos remite a la realidad, a diferencia de la creación de ideas. La realidad sobre la cual se basa la idea cognoscitiva, constituye el *designatum* de las expresiones, las cuales significan esas ideas.

A la luz de lo que ha sido expresado hasta este momento, se entiende inmediatamente que hay expresiones que significan algo sin designar algo: se denomina a estas expresiones "expresiones vacías". Todo término general tiene un concepto como significado; toda expresión tiene un juicio como significado (en el sentido amplio, que abarca preguntas, órdenes u otros juicios de este tipo). El término general "bienes muebles" significa el concepto de los bienes muebles; la frase "ciertas cosas son por su naturaleza parte de los bienes muebles" significa el juicio correspondiente. Cada una de estas expresiones indica algo: "bien mueble" designa a todo objeto que es uno de los elementos de la extensión del concepto que significa esa expresión; "ciertas cosas son por su naturaleza incluidas en los bienes muebles", designa el estado de cosas que, a través del juicio, establece lo que esa frase significa. Pero esto no es así con expresiones como "ninfa" o "el canto de las

sirenas está embrujado"; aquí, lo que significa en primer lugar el concepto "ninfa" no señala nada real; y en segundo lugar el juicio, a través del cual se ha expresado "el canto de las sirenas está embrujado", no señala ningún estado real. Por esto se considera a ambas como expresiones vacías.

Ciertos semióticos como I. Damska¹⁰, no tardaron sin embargo en defender la tesis de que las expresiones vacías también designaban algo. "Calypso", por ejemplo, designaba en ese sentido a la hija de Ozeanos y de Tethys (una figura mitológica que vive en la Isla Ogygia) o denominaba, (según el nombre propio cumplía la función de designación o de nombramiento), en la terminología de R. Ingarden, un objeto (ente) intencional; "ninfa" designaba a todo individuo de ese tipo del cual hablara la mitología homérica de Calypso. Esta forma de ver las cosas, no es de ninguna manera inusual; es justificada y útil aún en el supuesto de que se distinga entre designación fuerte y débil. Sólo las expresiones que no son vacías designan en sentido débil: nos remiten a entes intencionales. Como resultante, *designata* y *significata* nos remiten de las expresiones no vacías a la realidad. Los *designata* de las expresiones vacías se confunden de hecho con su *significata*; se distinguen el uno del otro sólo en forma ideal, en cuanto se considera su analogía con los *designata* de las expresiones vacías.

Para aquellos que no niegan a priori la existencia de lo no sensible, también puede ser verdadero lo inmaterial, es decir, lo que se aleja de las coordenadas de espacio y tiempo.

Esta relación puede ser designada en sentido fuerte; en otras palabras: la expresión que la designa, no es una expresión vacía. Esto es de importancia fundamental para la semántica de un lenguaje como el del derecho en general y el del Código Civil en especial. Volveremos sobre lo mismo cuando tratemos el tercer interrogante.

Una semántica que niegue los *designata*, será idealista e incompleta. Una semántica que desaprobe la *significata*, será realista pero no por ello menos incompleta. Una semántica al mismo tiempo completa y realista debe considerar tanto a los *designata* como a los *significata*.

Esto no supone que necesariamente tengan que ser explicitadas expresamente tanto las reglas de significado (reglas de sentido) como las reglas de designación (reglas de referencia). Porque como muestra el ejemplo citado anteriormente de la expresión "bien mueble", la referencia de una expresión se funda en lo que ésta significa, de modo que la regla de designación explícita está contenida en forma implícita en la regla de significado correspondiente y a la inversa.

Aun cuando se pueda, en caso de apuro, evitar una de las dos categorías de reglas en la cual una u otra se aplique medianamente, (se expondrá probablemente más rápido las reglas de designación, ya que de estas depende la teoría de la verdad) se tiene que estar completamente consciente de la existencia de unas tanto como de las otras -lo que con R. Carnap no se puede establecer; tal vez podamos encontrar una cierta explicación a esto en la confusión de los objetos intencionales con los seres reales, una confusión en la cual se mueve una especie de idealismo total e infundado. Pero dejemos a R. Carnap y volquémonos nuevamente a la semántica del lenguaje del derecho.

3. La semántica del lenguaje del derecho y la verdad de las normas

Además de la teoría de la designación -tanto como la de la significación, según corresponda- la semántica del lenguaje contiene la teoría de la verdad y la de las deducciones lógicas, a partir de las cuales se transfiere la verdad de las premisas a sus conclusiones correspondientes. Pero el lenguaje del Código Civil, por mencionar sólo este, es -J. Ray me querrá disculpar- no un lenguaje descriptivo, sino un lenguaje prescriptivo. De aquí se desprende el interrogante de si la semántica de LC (lenguaje del Código Civil) puede contener una teoría de la verdad. La pregunta es de carácter esencialmente filosófico y podría ser demasiado extenso tratarlo aquí. Pero haré una pausa en este punto, para referirme sólo a grandes rasgos a dos posiciones opuestas: el cognitivismo y el no cognitivismo; entre ambas existe una posición intermedia, que sostiene que las normas son verdaderas en cierta forma, sin otorgar la misma posibilidad a todos los conocimientos prácticos. Esta es la posición de J. R. Searle.

Comencemos con el cognitivismo, que se desarrolla sobre todo con D. Hume y que parece tener hoy gran cantidad de adeptos. Según los no cognitivistas, las normas morales y de derecho no son producto del entendimiento, del conocimiento, sino expresiones de la emoción o del deseo, es decir, capacidades distintas del entendimiento y, en este sentido, son irracionales. Visto de este modo, las normas no son verdaderas ni falsas; más bien son válidas o no válidas. De aquí que la semántica de un lenguaje prescriptivo moral o jurídico, no pueda abarcar una teoría de la verdad. ¿Puede ésta en cambio tener una teoría de la validez? Antes de dar una respuesta a esto, deberíamos dejar en claro qué es una norma válida. Ya que estamos interesados en el lenguaje del Código Civil, limitémonos a las normas jurídicas.

Una norma jurídica es válida, cuando se crea de acuerdo al procedimiento de las normas legales válidas, etc. Para evitar un *regressus in infinitum*, Kelsen desarrolló la idea de la *norma fundamental*. La dejaremos de lado, puesto que lo que a nosotros nos interesa aquí es la diferencia entre la regla de verdad y la de vigencia. Cada una de ellas es definida a través de la concordancia de los juicios expresados con la realidad. Seguramente las expresiones son verdaderas o falsas sólo para los usuarios actuales o potenciales de la lengua en la que estas están expresadas, pero debemos hacer abstracción de esto de tal forma que verdad y falsedad sean propiedades semánticas y no pragmáticas. En contraposición, la validez se define a través de la concordancia del procedimiento de la generación de las normas con el procedimiento de las reglas establecidas. Con esto, un usuario del lenguaje prescriptivo, es decir, el jurista, se inclinaría hacia la definición de validez, de lo que resulta que la validez sería una propiedad pragmática¹¹. Si los no-cognitivistas tuviesen razón, la semántica del lenguaje del Código Civil no podría, por consiguiente, abarcar la teoría de la verdad ni la de la validez, sino que pertenecería más bien a la pragmática.

Desde la aparición de las semánticas de los mundos posibles, que primeramente fueron elaboradas por las lógicas modales aléticas de S. Kripke y que se remontan a Leibniz y su concepto de la verdad necesaria, las concepciones de los deónticos semánticamente orientados se refieren más a ella. Estas dicen, por ejemplo, que para cada argumento α para todo χ , lo que es un mundo posible, vale: " α es debido a χ " es verdadero si y sólo si, cuando para todo es un buen universo posible (un universo posible donde todos los argumentos presentados sean realizados), " α se realiza en γ " es verdadero¹².

La fórmula aparece a primera vista tan exacta como espiritual. Pero tras sucesivas reflexiones se imponen más interrogantes. ¿Cómo podría ser realizado un argumento en un mundo posible? y ¿cómo se podría establecer la realización? Cuando es considerado posible un mundo, porque es actual (existe realmente), como es el caso con nuestro mundo, no constituye problema alguno: *ab esse ad posse valet consecutio*. Existe todavía un problema terminológico, que resuelve fácilmente la retórica, si se considera que el mundo es posible en la forma como existiría potencialmente una espiga en un grano de trigo. Pero, ¿cuándo se trata de un mundo meramente posible, en el sentido de que no es contradictorio, es posible imaginárselo como existente? (contradictorio en el marco que anteriormente se declaró como admisible en un sistema dado). Ningún argumento puede ser realizado positivamente en un mundo que

existe sólo en forma potencial. Con mayor razón no se puede entonces establecer su cumplimiento. Hemos dicho aquí y allá que la verdad es definida a través de la adecuación de los juicios con la realidad, lo que significa la equivalencia indicada anteriormente y ello es confirmado por los representantes de la semántica de los mundos posibles en la realidad sustancial, al decir que: "αexiste en χ" es verdadero sí y sólo sí "αes realizado en todo buen mundo posible", sería verdadero bajo la suposición que este mundo existiese realmente o, dicho de otro modo, que fuera posible en el mero sentido de la libertad de contradicción de ese mundo, como supone esta concepción.

Seguramente esto es correcto, pero... ¿es suficiente? ¿No se debe aceptar al mismo tiempo, como lo hiciera expresamente R. Hilpinen, que el argumento construido del que se trata, representa un requisito esencial para el feliz desenlace de una determinada situación (an acceptable outcome of a situation S)¹³? ¿No se deberían entonces prescribir normas tendientes sólo al bien? (lo que se considera bueno o lo que es bueno, son interrogantes que dejaré abiertos aquí). No debería asombrar que esto trate sólo de buenos mundos posibles. Se plantea sólo la pregunta acerca de si, en este caso, ¿es oportuno buscar refugio en mundos posibles con todos sus elementos condicionales e imaginarios? ¿No es más fácil hablar respecto de una relación normativa, es decir de una relación de prescripción de argumentos, prohibición de argumentos o permisión de argumentos, si existiere como relación entre cada hombre como sujeto del argumento y sus formas de comportamiento posibles, las que por su parte pueden encontrarse en armonía, disarmonía o en relación de indiferencia con el destino último de los hombres, y posteriormente declarar aceptable que esa norma sería verdadera si esa relación se estableciera adecuadamente? Lo que R. Hilpinen propone, termina aquí ¿Por qué no se podría renunciar a los mundos posibles con toda su problemática?

La semántica actual se enfrenta, a través de sus bases filosóficas, no sólo al ya discutido no cognitivismo, sino también a la filosofía del lenguaje de Searle, a la concepción performativista del derecho.

Influenciado por J. Austin, autor de *How To Do Things With Words*¹⁴, los realistas escandinavos, como K. Olivecrona o T. Strömberg, dividen las normas jurídicas consideradas como órdenes, en órdenes de conducta y órdenes performativas. El art. 1650 del Código Civil Francés, del cual se habló anteriormente, que establece con el comprador que debe pagar el precio acordado al vendedor, sería un ejemplo para las normas jurídicas de la primera categoría. El decreto del derecho sueco: "Los principales

herederos son los hijos del fallecido", podría tomarse como ejemplo de las normas jurídicas de la segunda categoría¹⁵. De aquí hay un solo paso a considerar todas las normas como actos performativos del tipo "yo ordeno que p", en la que "p" constituya una frase, ya sea del tipo "χ hagaα" o "χno hagaα", o del tipo "χseaγ" o "χno seaγ". La semántica de las normas del derecho así concebidas no estaría elaborada aún. F. von Kutschera da para ello sólo un bosquejo demasiado general. Además, según mi opinión, hace muy simple el asunto, cuando pasa por performativas, como "yo ordeno que p", a las correspondientes frases de constatación "a ordena que p". La expresión representada a través de "p" simboliza con esto la manifestación radical de los performativos dados. Desde F. con Kutschera se describe a "la semántica intencional...como una semántica performativa no caracterizada como manifestación radical"¹⁶. Pero lo que siempre se consideró con respecto a la semántica de las normas jurídicas concebidas como performativas, aún se está por probar, es decir, si es justificado equiparar las normas legales con las performativas.

¿Debe el comprador pagar el precio acordado al vendedor, sólo porque el legislador francés supuestamente ha opinado lo performativo: "yo ordeno que el comprador pague al vendedor el precio acordado"?

Cuando se oye hablar a J. R. Searle de la verdad en relación con los "actos ilocucionarios" (los cuales corresponden a órdenes), hay que preguntarse si es necesario tomar en consideración los actos performativos de frases descriptivas, como lo hace F. von Kutschera. Puesto que la verdad es una propiedad semántica, podría ser elaborada la semántica -cuando con los actos ilocucionarios, para hablar de J. R. Searle, es planteada la pregunta de la verdad- que, a través de estos actos, provoca manifestaciones tal vez a partir del modelo de la semántica de las frases de constatación que sean elaboradas. Pero, ¿qué dice J. R. Searle exactamente? J. Austin diferencia tres categorías de actos: locucionarios, ilocucionarios y perlocucionarios. J. R. Searle deja los otros de lado. En lo que concierne a la primera, lo hace un competente en los actos ilocucionarios. Sus otros componentes llamados a veces de los actos preposicionales, y también actos predicativos y el acto ilocucionario en su sentido más amplio. Es pues el acto proposicional según J. R. Searle, el interrogante de la verdad planteada.

Atribuir una expresión "P" de un objeto "R" significa plantear el interrogante de la verdad de la expresión al objeto al cual se hace referencia. De esta forma planteó el interrogante de la verdad de "sabio" con respecto de Sócrates¹⁷ quien manifestó las siguientes frases

"Sócrates es sabio", "¿es sabio Sócrates?". "¡Sócrates, sé sabio!". Seguramente las expresiones "¿es sabio Sócrates?" y "¡Sócrates, sé sabio!", no son sin referencia a la expresión "Sócrates es sabio", pero sólo esta última es verdadera o falsa. ¿Es suficiente esto para redactar la semántica de los interrogantes a partir del modelo de la semántica de las frases de constatación?. Mi opinión al respecto puede llevar sólo a una respuesta negativa.

Resumen

El lenguaje del derecho es un lenguaje prescriptivo, como se observa en el ejemplo del Código Civil -aún cuando a veces se tiene la impresión de que fuese lo contrario. En la semántica de este lenguaje, se tiene que tomar en consideración, como en toda la semántica y como en todas las relaciones normativas tanto los *significata* como los *designata*; en lo que concierne a estos últimos, tanto a los entes materiales como a los no materiales. No es de modo alguno necesario recurrir a mundos posibles para construir la semántica del lenguaje del derecho.

Cabe destacar, sin embargo, que nos encontramos indistintamente, se recurra a estos o no, siempre sobre el terreno del cognitivismo (esto lo demuestra por un lado "*Deontic logic and the Semantic of Possible Worlds*" de R. Hilpinen, por ejemplo, y por otro lado mi "*Théorie des propositions normar/Ves*"¹⁸) y que se contrapone tanto a la teoría de la verdad de Searle como también a la concepción performativa del derecho o a cualquier otra forma de no cognitivismo.

Notas

1. J. Locke, **An essay Concerning Human Understanding**, 1. IV, cap. XXI; sobre Ch. S. Pierson ver N. Kretzman, **History of Semantics**, pág. 395b (**The encyclopaedia of Philosophy**, New York, The Macmillan Comp. and the Free Press, 1968, vol. 7, pág. 358b-406a); Ch. Morris, **Writings on the General Theory of Signs**, La Haye, Mouton, 1971; R. Carnap, **Studies in Semantics. Introduction to Semantics and Formalization of Logic**. Two volumes in one, Cambridge, Mass-London, Harvard University Press, 1975 (cuarta edición), así como **Meaning and Necessity**, Chicago and London, The University of Chicago Press, 1975 (séptima edición); R. Montague, **Forma Philosophy**, New Haven and London, Yale University Press, 1974.

2. **Grammaire Larousse du XXe siècle**, Paris, Librairie Larousse, 1936, pág. 55.

3. La traducción de los artículos del Código Civil Francés, es la de la siguiente edición alemana de **Das französische bürgerliche Gesetzbuch**, 2 partes, Leipzig-Straßburg-Zürich, Heitz & Co., 1939.

4. J. Ray, **Essai sur la structure logique du code civil français**, Paris, Alean, 1927, pág. 45

5. Idem, pág. 46.

6. Idem, pág. 48

7. Ch. W. Morris, **Foundation of the Theory of Signs**, in **International Encyclopedia of Unified Science**, Vol. I, N° 2, pág. 8 y 3 (Combined Edition, Chicago, The University of Chicago Press, 1955, Vol. I, pág. 84 y 81).

8. R. Carnap, **Introduction to Semantics**, o.c, pág. 10.

9. Idem, pág. 22.

10. I. Dąbrowska, **W sprawie tzw. nazw pustych** [sobre las tan mentadas expresiones vacías], en: **Przeegląd filozoficzny**, 44 (1938), 1-3.

11. H. Kelsen, mencionado anteriormente, escribe, sobre la vigencia de las normas jurídicas: "(...) los actos coactivos deben ser regulados bajo las condiciones y formas que estatuye la primera constitución histórica y sus correspondientes normas dictadas". (H. Kelsen, **Reine Rechtslehre**, Wien, Deuticke, 1960, pág. 203ss.) Me asombra que E. - J. Lampe citara a Kelsen en su **Juristischen Semantik**, Berlin - Zurich, Gehlen, 1970, pág. 31 ss., donde clasifica la teoría de la validez de las normas legales de la semántica jurídica.

12. Ver por ejemplo a G. di Bernardo, **Semántica per sistemi tetic e proeretic**, Beitrag, editado en **Kolloquium über die Formalen Methoden in den empirischen Wissenschaften**, en Erice, Sicilia, 1977, manuscrito reproducido (ver también **Thetic and Proharetic Normative Systems**, aparecido en: **The Poznan Studies in the Philosophy of Science and the Humanities**).

13. R. Hilpinen, **Deontic Logic and Semantic of Possible Worlds**, en: A. G. Conte, R. Hilpinen, G. H. von Wright (comp), **Deontische Logik und Semantik**, Wiesbaden, Athenaion, 1977, pág. 82-88; en idioma italiano en: **Lógica deontica e semántica**, editado por Giuliano di Bernardo, Bologna, Il Mulino, pág. 39-47.

14. J. Austin, **How to do Things With Words**, Oxford, Clarendon Press, 1962, (**William James Lectures**, Harvard, 1955), escrito postumo.

15. Ver para esto: S. Strömholm y H. H. Vogel, **Le "realisme**

scandinave" dans la philosophie du droit, París, LGDJ, 1976, pág. 70-80.

16. F. von Kutschera, **Einführung in die intensionale Semantik**, Berlín, de Gruyter, 1976, pág. 158.

17. J. R. Searle, **Speech acts**, Cambridge, University Press, 1969, pág. 124. Se debe afirmar que las opiniones de J. R. Searle a este respecto son a menudo muy escasas. Así dice, en la pág. 24 por ejemplo, que alguien que manifiesta "John fuma mucho", hace el mismo acto proposicional (predicativo) que alguien que dice "Mr. Samuel Martin es un fumador empedernido", aquí la referencia y la predicación en ambos casos sería idéntica. Es evidente que para realizar el reemplazo se debe prescindir de todo lo que distinga a John de Mr. Martin, de forma que sólo se pueda establecer que se trata en ambos casos de un hombre que fuma mucho. Aún más sorprendente es la nota al pie de la página 124, donde se lee "(...) cuando se dice que una frase que sería verdadera, "verdadera" trae aparejado como expresión el hecho de que las palabras corresponden efectivamente al mundo". Paradójicamente, Searle omite la otra evidencia con silencios, a saber, la importante y fundamental evidencia de que la frase en cuestión significa y es un juicio, que comprende en forma adecuada el estado de cosas a través de cual tanto el juicio como la frase que éste significa, se vuelven verdaderos.

18. **Studia Lógica 1** (1953), pág. 147-182, reimpresso en: G. Kalinowski, **Études de Logique Déontique I** (1953-1969), París, LGDJ, 1972.